

Revista de la Facultad de
DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana



ISSN en Trámite

Junio de 2023, Publicación semestral,

Número 8

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 8, Enero-Junio 2023

Coordinador:

Dr. Roberto Monroy García

Consejo editorial:

Dr. José Luis Zamora Valdés

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

Dr. José Luis Cuevas Gayosso

Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez

Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba

Dr. Jorge Martínez Martínez

DR © Universidad Veracruzana

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Año 8, número 7, Enero-Junio, de 2023 es una publicación semestral editada y distribuida por la Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Derecho, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, C.P. 91090, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo, No. 04-2018050209552200-203, de fecha 2 de mayo de 2018, con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102, de fecha 5 de abril de 2022, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, es una publicación electrónica, que se rige por la política de libre acceso a la ciencia jurídica. ISSN en trámite, correo electrónico: rmonroy@uv.mx y página web: <https://www.uv.mx/derecho/revista-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-veracruzana/>. Coordinador del Comité editorial de la Facultad de Derecho y Coordinador responsable de la edición: Dr. Roberto Monroy García. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente la postura del Comité editorial de la Facultad de Derecho, ni del Consejo editorial de la Revista. Cada autor se hace responsable de la originalidad de los contenidos y de las opiniones sustentadas en cada uno de los artículos. Se prohíbe la reproducción en cualquier forma de los contenidos en texto o en imágenes de esta publicación sin la autorización expresa del Comité editorial de la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana. La consulta de esta publicación es gratuita.

Contenido

PRESENTACIÓN	4
LA VIOLENCIA VICARIA EN VERACRUZ	5
REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	19
EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917	28
TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES Y DIVISIÓN DE PODERES.....	37
ESCENARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO ACTUAL.....	50

PRESENTACIÓN

Nos congratula en esta edición número ocho de nuestra Revista virtual, publicar los artículos de diversos miembros de la comunidad de la Facultad de Derecho; quienes desinteresadamente han presentado sus aportaciones, con la finalidad de poner a discusión tópicos interesantes y de actualidad en materia jurídica.

La Dirección de esta dependencia, ha tenido el acierto de solicitar la participación de dos alumnas y un alumno destacados, mismos que participaron en el evento denominado “Semana de Derecho constitucional”, y teniendo como resultado los títulos siguientes:

Los artículos del alumnado que se presentan en este número son: “*EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917*”, otro es el titulado: “*TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES Y DIVISIÓN DE PODERES*”. y el tercero: “*ESCENARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO ACTUAL*”.

De la participación por parte de la comunidad académica son: “*LA VIOLENCIA VICARIA EN VERACRUZ*”, de la autoría de la Mtra. María del Rocío Coxca Guarneros, quien presenta una de manera específica el vacío legal que existe en la legislación estatal de Veracruz referente a la violencia vicaria. El tópico “*REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN EL ESTADO DE VERACRUZ*”, con el que participa el Dr. Óscar Omar Núñez Herrera, nos plantea a la Eutanasia como un tema controversial al anteponerse el principio de la vida al de la dignidad humana.

Es así como el Comité editorial cumple nuevamente con la publicación virtual semestral, realizando los esfuerzos necesarios para mantener las correspondientes dos autorizaciones en materia de Reserva de derechos que expide el INDAUTOR, una de carácter virtual y la otra de Red de cómputo; también con la finalidad de que en este mismo año podamos hacer la difusión de la siguiente edición con el oportuno ISSN.

Xalapa, Equez; Veracruz, junio de 2023

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador de la Revista

LA VIOLENCIA VICARIA EN VERACRUZ

*Mtra. María del Rocío Coxca Guarneros

SUMARIO:

Introducción.-I.- Concepto de violencia de género. II.- Violencia en contra de las mujeres en el ámbito familiar. III.- Violencia Vicaria. IV.- Consecuencias de la Violencia Vicaria. V.- Referencias.

PALABRAS CLAVE: Violencia de Género, Violencia Familiar y Violencia Vicaria.

Introducción

El presente artículo tiene por objeto dar a conocer el concepto de la violencia vicaria, y la diferencia que hay entre ésta y la violencia familiar, así como el vacío legal que existe en la legislación estatal de Veracruz referente a la violencia vicaria, que afecta a niños, niñas, adolescentes y mujeres, para estar en condiciones de distinguir entre la violencia sufrida directamente por los hijos e hijas y aquella en la que son instrumento para controlar, manipular o violentar a la mujer, madre de esos menores de edad.

La violencia vicaria está relacionada con la Guarda y Custodia y el derecho de convivencia, por lo que es necesario contemplar medidas de protección y tener el suficiente conocimiento de los administradores de justicia, para detectarla a fin de que el estado brinde una protección a la niñez en todos los entornos, más aún en el hogar y lograr la reparación del daño causado con la violencia sufrida en perjuicio de su progenitora y que afecta gravemente a los descendientes.

*Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y de la Universidad de Xalapa.
Abogada Litigante.

I.- Concepto de Violencia de Género

En primer término, se debe comprender que es la violencia y es la Organización Mundial de la salud quien, en el año 2016, reitero a través del Informe Mundial sobre la violencia y la salud, el concepto de la siguiente manera:

“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Dentro de esta definición, se advierte que no es necesario un resultado, basta con que se pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados por la ley, como lo son, la vida, la salud física o emocional, la libertad por mencionar algunos para que dichas acciones sean consideradas como violencia, también se debe destacar que los actos realizados contra uno mismo, también se considera violencia.

A continuación, se citan dos definiciones de lo que se debe entender por Violencia de Género:

“Art. 1. Violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Convención “Belem Do Para”)

“Art. 1. Todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas).

A nivel Internacional este término se empezó a utilizar gracias a la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos (Viena 1993) y la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Para 1994) y la Conferencia Mundial de Mujeres (Beijing 1995). Es en los años 90's que se

En nuestro país México, es en el mes de febrero del año 2007, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, la ley General de acceso a una vida libre de violencia y en el estado de Veracruz el 28 de febrero del año 2008 se publica en la Gaceta Oficial del estado la ley estatal, siendo esto un gran avance en materia de género y en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

En dichos ordenamientos legales, de reciente promulgación, se reglamenta lo que es la violencia contra las mujeres, así como sus tipos y modalidades, no reconociendo la violencia vicaria, a pesar de las reformas que han sufrido.

Específicamente, en el estado de Veracruz, dentro del artículo 7 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se reconocen como tipos de violencia la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica y digital, las cuales no se transcriben para evitar repeticiones innecesarias, haciendo la aclaración que a quien le interesa conocerlas, se podrá remitir a la ley en comento.

La fracción VIII del citado artículo 7 de la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz deja una alternativa para encuadrar otro tipo de violencia ya que reza:

“Cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres”.

La violencia vicaria no solo afecta o lesiona derechos de las mujeres, sino que vulnera los derechos de sus descendientes con el firme propósito de causarle un sufrimiento a la madre y deja graves consecuencias, y actualmente no se encuentra legislada en nuestro estado de Veracruz.

La misma ley en su numeral 8, establece las modalidades de la violencia: siendo estas la de Género, Familiar, Laboral, Escolar, en la Comunidad, Institucional, Femicida y Política, esta última de reciente inclusión (año 2017) en esta ley y en los Códigos Penal y Electoral.

La violencia de Género, surge de la ideología patriarcal, debido a la desvalorización social y cultural de las mujeres aunado a los roles y estereotipos de género. La visibilización de esta violencia resultante de los movimientos de mujeres, logró reformas jurídicas como la tipificación del delito de Femicidio, Violencia Familiar y la tan ansiada Paridad de Género en los Poderes Legislativos y el Poder Judicial Federal, quedando pendiente en el Poder Ejecutivo, en donde la mayoría de secretarías siguen a cargo de varones.

La violencia de Género se define en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz, como:

“Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a

las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.”

La violencia de Género la enfrentan las mujeres diariamente, al sufrir conductas que van desde el piropo callejero hasta el hostigamiento o acoso en el trabajo, pasando por la violencia sexual.

II.- Violencia Familiar

La violencia familiar, como se desprende de su denominación, es la ocurrida dentro del seno familiar, y la que resulta complejo detectar, ya que se involucran sentimientos y emociones, debido a que es perpetrada por algún miembro de la familia, dentro o fuera del hogar, y se justifica en un mal entendido “amor”; afectando y causando un daño, no solo a quien la resiente directamente sino a todos los miembros de la familia, ya que ésta comunidad, es la fuente primaria de protección y cuidado.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 sostiene que es obligación de los Estados garantizar a los niños una vida libre de violencia y protegerlos incluso de la violencia doméstica que puede traducirse en castigos severos, discriminación, malos tratos, violencia sexual o ser testigos de actos de violencia en el hogar, se debe evitar que los infantes presencien actos violentos en su casa realizados por su propios progenitores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena suspender las prerrogativas de cualquier ciudadano en caso de contar con una sentencia firme violencia familiar o violencia familiar equiparada o doméstica. (artículo 36 fracción VIII) por lo que la institución jurídica de la familia esta tutelada no solo en el artículo 4 Constitucional sino que la violencia familiar resulta ser causa de la suspensión de derechos y prerrogativas.

La ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz en el capítulo II denominado “De las Modalidades de la Violencia” en su artículo 8 fracción II define a la violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar equiparada de la siguiente manera:

Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de

parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Para protección de la familia, en el estado de Veracruz, se ha modificado el Código Civil, regulando la Violencia Familiar (art. 254 bis), incorporando la Pensión Alimenticia Compensatoria (Art. 148, 252, 252 Bis y Ter)¹, se adoptaron medidas de protección en caso de violencia familiar (art.144 CCV), se ha avanzado, sin embargo algunas reformas son meramente simbólicas, inaplicables por la falta de conocimiento o la desidia de los impartidores de justicia, debido a la carga de trabajo, o falta de recursos, por lo que se requiere una verdadera especialización de todos los operadores jurídicos para que exista una congruencia entre las leyes y la práctica jurídica, iniciando con el diagnóstico oportuno a través de alguna de las instituciones que brindan atención jurídica asistencial a la familia.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, sostiene que durante la Pandemia COVID-19 la violencia familiar ascendió a 8.5 por ciento y las principales personas agresoras identificadas son los padres (15.5%) y los hermanos y hermanas (23.2%) y la madre en un porcentaje de 13.7.

Gráfica 13
**PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS
EN EL ÁMBITO FAMILIAR POR TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES
(OCTUBRE 2020-OCTUBRE 2021)**
(Porcentaje)



Fuente: ENDIREH 2021.

¹ El código civil del estado de Veracruz establece la Pensión Compensatoria para aquel cónyuge que presente un Desequilibrio económico y que se haya dedicado de manera preponderante al hogar, si bien es cierto, no es específicamente para las mujeres, también lo es, que generalmente son las mujeres quienes al divorciarse se ven afectadas de manera económica al haberse dedicado a las labores domésticas durante el matrimonio.

Veracruz ocupa el cuarto lugar en violencia contra las mujeres mayores de 15 años, cometida en el ámbito familiar, superado por los estados de Guerrero, Ciudad de México y Querétaro; incrementándose del año 2016 al año 2021 en un 2.7%. (ENDIREH 2021). Es preocupante el incremento de la violencia contra las mujeres, a pesar de existir diversas reformas legales, instituciones dedicadas a prevenir y disminuirla, campañas publicitarias con el objetivo de concientizar en el tema y la incansable lucha de las mismas mujeres para visibilizarla.

La Violencia familiar comprende la violencia física, sexual, económica o patrimonial y psicológica. Actualmente en el estado de Veracruz, no se cuenta con estadísticas o datos que contabilicen la violencia vicaria o algún otro mecanismo que permita visibilizarla.

III.- VIOLENCIA VICARIA

La violencia vicaria es un tipo de violencia familiar, la cual se ejerce sobre los descendientes para herir o controlar a la mujer, o lograr que ésta acceda a las pretensiones del maltratador, resaltando que cualquier tipo de violencia dirigido contra las mujeres es de tipo dolosa, no admite la culpa.

En este tipo de violencia, el daño se genera a los hijos e hijas y a la mujer, el instrumento del agresor lo son los hijos e hijas, quienes, por su fragilidad o falta de madurez, pueden ser manipulados con el firme propósito de continuar con el control patriarcal de la familia y/o de la mujer.

La ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de la ciudad de México, mediante reforma realizada en diciembre del 2022, define a la violencia vicaria de la siguiente manera:

“la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona

vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor”.

Un ejemplo real ocurrido en esta ciudad de Xalapa Veracruz, se trata de una mujer madre de un niño y una niña, de 6 y 10 años respectivamente, sufre violencia familiar, su esposo la golpea en presencia de sus descendiente, ella se sale corriendo de casa y va a interponer una denuncia ante la Fiscalía Especializada en delitos sexuales y contra la mujer en esta ciudad, cuando regresa al domicilio conyugal, tres horas después aproximadamente, se encuentra con que su esposo se llevó a su hija e hijo y ya no están. El agresor es originario de un pueblo cercano a Pachuca Hidalgo donde imperan usos y costumbres y en el cual vive toda su familia; sabe ella que no le permitirán recuperar a sus hijos, regresa a la fiscalía e interpone la denuncia correspondiente por sustracción o retención de menores, le reciben la denuncia pero le indican que integrar la carpeta de investigación, llevará su tiempo.

Con pocos o nulos recursos económicos y la falta de conocimiento jurídico, busca un abogado que le ayude a interponer un Juicio Ordinario Civil, presentan una demanda con errores técnicos y jurídicos aunado a diversos errores del Juzgado de esta ciudad que retardan su procedimiento, cambia de abogado y la nueva profesional que contrata interpone una queja contra la juez que conoce del Juicio Civil Familiar, la queja tardó 8 meses en resolverse; mientras tanto la Juez se declaró incompetente porque los menores de edad no estaban en esta ciudad y debía conocer el Juez del lugar en que estaban (en ese Municipio no hay juzgados y menos especializados en materia familiar), la incompetencia se remite al órgano superior para su calificación y los Magistrados integrantes de esa H. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado resuelven pedir informes a la Fiscalía Especializada para conocer si había violencia y determinar lo conducente; se resuelve la Queja resolviendo amonestar verbalmente a la Juez por la negligencia cometida en ese Juicio; por lo tanto la C. Juez se excusa para conocer del asunto y nuevamente el Juicio se remite al Tribunal Superior de Justicia del Estado para calificar la excusa. Mientras tanto la señora no puede ver a sus hijos, los menores de edad le hablan por teléfono y le piden que vaya por ellos, que necesitan vivir con ella, que quieren regresar a Xalapa; y el agresor, padre de los descendientes, le dice, regresa a vivir conmigo, vente para este Municipio, deja tu trabajo y acabemos con este problema, si verdaderamente quieres a tus hijos regresa con nosotros.

Es menester comentar que la Fiscalía especializada en delitos sexuales y contra la familia, determinó que no hay delito, ya que el agresor realizó un depósito de personas, sin advertir que este Acto Prejudicial fue posterior a la sustracción de menores, reitero que la señora no tiene recursos económicos para pagar abogados que impulsen su carpeta de investigación, el estado le asignó un asesor jurídico gratuito que no ha promovido absolutamente nada dentro de su indagatoria. Han pasado dos años y la señora sigue sin convivir con sus hijos y los menores de edad privados de su entorno familiar, educativo, social en el que se desarrollaban, separados de su madre. Afortunadamente a la fecha, el nuevo Juzgado Especializado en materia familiar en esta ciudad, ha determinado conocer del Juicio Ordinario Civil, es decir podrá continuar con su Juicio en esta ciudad.

El ministro Zaldívar, sostiene que la violencia vicaria va acompañada generalmente de una violencia institucional sistemática que obstaculiza la efectividad de los mecanismos diseñados para la protección de la mujer y de las infancias, perpetuando prejuicios y estereotipos de género, sin aplicar la perspectiva de género.

El Código Penal del estado de Yucatán en el Título Noveno denominado Delitos contra la Familia en su Capítulo VIII en los artículos 230 bis al quinquies, a partir de junio del año 2022, contempla la violencia vicaria como delito, imponiendo al infractor una pena privativa de libertad de 4 a 8 años, pero también se considera como sujeto activo de este delito a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en este tipo de delitos; también no solo se contemplan como instrumentos de la violencia vicaria a hijos e hijas, sino también a personas mayores de sesenta años, con discapacidad o mascotas.

A continuación se presenta una tabla de las Entidades Federativas que contemplan a la Violencia Vicaria dentro de sus Códigos Penales y la fecha de reforma en la que se adiciona este tipo de violencia contra las mujeres.

Entidad Federativa	Fecha de Reforma	Tipo Penal	Observaciones
1.Baja California Sur	20 de septiembre año 2022.	Art. 200 segundo párrafo código penal. La pena referida en el párrafo c) si el sujeto activo del delito tiene antecedentes se incrementará hasta una mitad, cuando se utilice a las víctimas personas menores de edad, a hijos e/o hijas, y/o a familiares y/o personas apreciadas, y/o mascotas o cualquier otra persona con lazos familiares, vínculos afectivos o de dependencia, utilizándoles como instrumentos para causar daño a alguna de las personas unidas por una relación	Este delito se encuentra dentro del de Violencia familiar.

		de matrimonio, concubinato, p un lazo de parentes consanguíneo o parentes colateral.	
2.Puebla	3 de agosto del a 2022	Art. 284 Bis del Código Pen Independientemente de establecido en el párrafo anteri (se refiere a la violencia familiar pena podrá incrementarse ha en un tercio, cuando de comete en contra de una niña, niño adolescente, se real utilizándoles como instrumen para causar daño a la madre.	Se encuentra contemplada Ley para el Acceso de Mujeres a una Vida Libre Violencia del Estado Puebla (artículo 10 fracci VI); Ley de Prevenci Atención y Sanción de Violencia Familiar para Estado de Puebla,(artículo fracción IX); Código C para el Estado Libre Soberano de Puebla(art. 2 fracción IV párrafos terce cuarto y quinto; art. C fracción II referentes medidas protectoras p niños, niñas y adolescentes
3.- Hidalgo	23 de Mayo del a 2022.	Art. 243 bis y 243 quater Código Penal.	Esta reforma obedece a c el año de 2021 en Municipio llamado Mine del estado de Hidalgo, hombre privó de la vida a 3 hijos como forma venganza hacia su pareja.
5.Yucatán	Junio del año 2022	Art. 230 bis al quinquies código penal. Comete el delito violencia vicaria, el o la cónyu	

		<p>la concubina o concubinario, o persona que mantenga o ha mantenido una relación de hecho de pareja o similares afectividad con la víctima, aún convivencia, que ejerza por misma o por interpósita persona cualquier acto u omisión intencional contra una mujer utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causar algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p>	
6. Quintana Roo			Es mixta. Puede ser cometida por un hombre o por una mujer

Fuente: Elaboración propia.

Estados como Campeche, Ciudad de México, Colima, San Luis Potosí, Estado de México y Zacatecas, establecen en sus leyes estatales de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, a la violencia vicaria, pero no como delito en sus códigos penales. Es de resaltarse que Zacatecas fue la primera entidad en adicionar a ese ordenamiento legal la violencia vicaria y San Luis Potosí la define y establece modelos de atención gratuitos, consistentes en tratamientos psicológicos, además de apoyo interinstitucional para lograr la reunificación familiar, así como ofrecer rehabilitación voluntaria y gratuita a los agresores.

La psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, argentina de nacimiento pero es en España en donde ha desarrollado su estudio sobre este tipo de violencia, acuñó el término en el año dos mil doce, la definió como:

“Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos”. La académica, también señala que: “El daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos”, y continúa sosteniendo que: “hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os.”

La violencia vicaria generalmente se presenta al momento que las mujeres cansadas de la violencia física y psicológica, deciden terminar la relación con el agresor, por lo que éste encuentra en los hijos e hijas, un instrumento de control y poder hacia la mujer.

Existen diversos factores de riesgo para ser víctima de violencia como lo son: la juventud, el bajo extracto social, el bajo nivel educativo, el desempleo, la dependencia económica, tener más de tres hijos, la estructura de la familia, el uso de drogas y consumo de alcohol, estos componentes se relaciona con un mayor riesgo de ocurrencia.

Un caso paradigmático es el ocurrido en España en el año 2014, dando lugar a un Dictamen emitido por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ángela González Carreño vs España, en el que su ex esposo privó de la vida a su hija menor de edad y después se quitó la vida, no sin antes decirle a Ángela: “te voy a quitar lo que más quieres”.

IV.- CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA VICARIA

La relevancia de la violencia de género es que no sólo afecta a las mujeres, está vinculada también a los niños, niñas y adolescentes; específicamente en este tipo de violencia vicaria en que el agresor utiliza como instrumentos de violencia a los descendientes de la víctima, en casos extremos llega a privarlos de la vida como medio de venganza hacia la madre de éstos.

Según la organización “Save the Children” informa que en México en el año 2021, cada **día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados, es decir diariamente y 37 sufrieron violencia**

física, esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados. Para 2022, en el primer trimestre se habían registrado 595 homicidios de niñas y niños y un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015 (233, 978 en total).

El problema se agrava cuando la mujer detecta la violencia de la que es objeto y decide poner fin a esta, a través del divorcio o abandonando el domicilio familiar y en el caso de que existan descendientes la mujer debe seguir en comunicación con el agresor e inicia la violencia desde económica hasta física.

Las consecuencias de este tipo de violencia para las niñas, niños y adolescentes va a depender de la edad y cuánto tiempo estén en exposición a la violencia, el solo hecho de presenciarla les causa un daño que puede ser a largo plazo. La violencia puede generar trastorno en las relaciones afectivas y emocionales; trastornos alimenticios respondemos con nuestro aparato físico y psíquico con lo cual depende de muchos factores.

Peral López, (2018) sostiene que el promedio de la edad de los infantes que se encuentran en entornos de violencia es de 9.2 años y de 16 años el promedio de los afectados, según informe de la Fundación ANAR. La OMS (Organización Mundial de la Salud) informa que:

“...Un niño que es abusado tiene más probabilidades de abusar de otros cuando sea adulto, por lo que la violencia se transmite de una generación a la siguiente. Por lo tanto, es fundamental romper este ciclo de violencia y, al hacerlo, crear impactos multigeneracionales positivos.”

El tema de la violencia a mujeres y niños y niñas, puede convertirse en un grave problema social y de grandes dimensiones por su incidencia y alto grado de mortalidad, (puede llegar al suicidio), además de las afectaciones a la salud afecta el desarrollo psicológico, cognitivo y social tanto de los individuos como de las familias.

El maltrato o la violencia en la niñez genera estrés vinculado con la interrupción del desarrollo cerebral temprano; y en ocasiones afecta el desarrollo de los sistemas nerviosos e inmunológico; cuando llegan a la etapa adulta pueden presentar problemáticas como: depresión, adicción (cigarro, alcohol, drogas), obesidad, tolerar la violencia hacia su persona, repetir patrones de víctima o de victimario. Aquellos que sufren violencia en su infancia tienen un 13% más de probabilidad de no concluir la escuela. Aunado a lo antes expuesto, existe un impacto económico, ya que se deben considerar los costos de hospitalización, tratamiento de salud mental, bienestar infantil y costos de salud a más largo plazo. (Organización Mundial de la Salud).

Específicamente los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia vicaria pueden presentar pérdida de la autoestima y sentimiento de culpa; aislamiento social y dependencia emocional del maltratador; se debe recordar que el menor de edad es testigo de la violencia ejercida contra la madre o es usado para ejercer la violencia realizada por el padre o la nueva pareja de la madre, todo esto dentro del seno familiar, lo que hace más grave el daño, y que provoca que los niños mayores de 10 años intenten defender a la mujer, generando un problema de violencia mayor o frustración e impotencia al no lograrlo.

Por último la mujer víctima de violencia vicaria, puede generar también culpa, al sentirse responsable de la violencia que sufren sus descendientes, ansiedad por la intermitencia de la violencia sufrida; disfunciones sexuales, conductas adictivas, presentan el Síndrome de la Mujer Maltratada, que son alteraciones físicas y psíquicas y el Síndrome de Estocolmo Doméstico.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Digital en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU de 20 de noviembre de 1989, en vigor con carácter general desde 2 de septiembre de 1990, y para España desde 5 de enero de 1991. Instrumento de ratificación de España, de 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990.

Código penal del estado de Baja California Sur. Digital en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur>

Código penal del estado de Hidalgo. Digital en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Código penal del estado de Puebla. Digital en: file:///Users/rociocoxca/Downloads/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T5_11042023.pdf

Código penal del estado de Yucatán. Digital en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

Código penal del estado de Quintana Roo. Digital en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf>

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas (BELEM DO PARA). Digital en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021).

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

García de Murcia, M. (2022). Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de infancia. *IgualdadES*, 6, 299-320. doi:

<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.6.10> (Recepción: 10/03/2022; aceptación tras revisión: 25/04/2022; publicación: 30/06/2022). Digital en:

[https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/202207/39799igdes610garcia-de murcia.pdf](https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/202207/39799igdes610garcia-de%20murcia.pdf)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia digital en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz. Digital en: <https://sistemas4.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/8/312.pdf>

Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/en/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>. Consultado Agosto 2023.

Peral López, M. C. (2018). Madres maltratadas. Violencia vicaria sobre hijas e hijos. *UMA* Editorial.

Zaldívar, Arturo (2022). “Violencia Vicaria”. *Revista Milenio* <https://arturozaldivar.com/milenio/violencia-vicaria-articulo-milenio/>. Consultado Agosto 2023.

REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

* Dr. Oscar Omar Nuñez Herrera

Introducción.

El cuidado de la salud y la preservación de la vida, son objetivos primordiales dentro de las actividades, acciones y determinaciones de los profesionales de la salud; sin embargo, llega el momento en el que se contraponen principios y valores humanos dentro del quehacer médico, que muchas veces están fuera de la preservación de la vida ante un caso en el que resulta imposible salvar al paciente, entrando entonces en dilemas éticos, dando pie a diversos estudios y posturas medico legales al respecto.

La eutanasia entendida como la inducción a la terminación de la vida de un paciente terminal, es un tema controversial al anteponerse el principio de la vida al de la dignidad humana y la voluntad, al ser una decisión que debe ser estudiada considerando factores físicos, sociales, económicos e incluso jurídicos, para no afectar a terceros con esa determinación, y actualmente, en la mayoría de las legislaciones del mundo está prohibida.

Dentro de las opciones existentes para situaciones terminales en pacientes, existe la voluntad anticipada, entendida como un proceso, en el cual el paciente terminal, en pleno uso de sus facultades mentales, esta consiente tanto de la gravedad de su padecimiento como de la imposibilidad de curarse con los tratamientos y procedimientos médicos existentes, rechaza ante un fedatario público cualquier tipo de atención para mantenerlo con vida, para que cuando llegue el momento más crítico del padecimiento terminal, los médicos puedan basarse en dicha declaración para dejar de aplicar procedimientos médicos que no curaran la salud del paciente, y que únicamente lo mantendrán con vida.

* Profesor Técnico Académico Tiempo completo, Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana

Dentro de los antecedentes internacionales más representativos que se tienen sobre la regulación de la voluntad anticipada, Sánchez (2011) transcribe la recomendación relativa a la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad de los Enfermos Terminales y Moribundos, adoptada en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 25 de junio de 1999, misma que se reproduce:

La Asamblea recomienda que el Comité de Ministros inste a los Estados miembros del Consejo de Europa a respetar y proteger la dignidad de los enfermos terminales o moribundos en todos los aspectos... Protegiendo el derecho de las personas en fase terminal o moribundas a la autodeterminación, al tiempo que se adoptan las medidas necesarias para. XV. Asegurar que se respetará el rechazo a un tratamiento específico recogido en las directivas avanzadas o testamento vital de un enfermo terminal o persona moribunda. Por otra parte, se deben definir criterios de validez sobre la coherencia de tales directivas avanzadas, así como sobre la delegación en personas próximas y el alcance de su autoridad para decidir en lugar del enfermo. También se debe garantizar que las decisiones de las personas próximas que se subrogan en la voluntad del paciente —que habrán de estar basadas en los deseos expresados con anterioridad por el paciente o en presunciones sobre su voluntad—, se adoptan sólo si el paciente implicado en esa situación no ha formulado deseos expresamente o si no hay una voluntad reconocible. En este contexto, siempre debe haber una conexión clara con los deseos expresados por la persona en cuestión en un periodo de tiempo cercano al momento en que se adopte la decisión —deseos referidos específicamente al morir—, y en condiciones adecuadas, es decir, en ausencia de presiones o incapacidad mental. Se debe asimismo garantizar que no serán admisibles las decisiones subrogadas que se basen en los juicios de valor generales imperantes en la sociedad, y que, en caso de duda, la decisión se inclinará siempre por la vida y su prolongación. (Sánchez, 2011: 713)

Bajo esta tendencia, es en 2008 cuando el entonces Distrito Federal publica en su Gaceta Oficial la Ley de la Voluntad Anticipada, plasmando la base para las demás entidades federativas del país, a efecto de que adopten esta figura médico legal, para otorgarle certeza tanto al personal médico como al paciente y a sus familiares en los casos de un padecimiento terminal.

El 16 de noviembre de 2018 se publica la Ley 782 de Voluntad Anticipada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual no ha tenido ni la difusión ni la aplicación que se espera en comparación de otras legislaciones que han implementado la voluntad anticipada, por lo que en el presente estudio, se analiza dicha reglamentación local para determinar la efectividad en cuanto hace al dilema ético de la atención médica de un paciente terminal, en aras de la preservación de sus derechos humanos de dignidad y autodeterminación.

Para lo anterior, se hará un breve repaso a los conceptos relacionados con la voluntad anticipada, a un análisis exegético de la 782 de Voluntad Anticipada para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, y así determinar los alcances y oportunidades de la norma, los posibles vacíos jurídicos y su sistematización con la legislación penal aplicable.

Conceptos y principios relacionados con la Voluntad Anticipada.

Se considera que el primer concepto necesario a analizar es el de la muerte, tanto en términos médicos como en términos jurídicos, siendo ésta la consecuencia inmediata de la cesación de aplicación de tratamientos y procesos médicos para mantener la vida en un paciente terminal.

Así, se entiende a la muerte como la terminación de los procesos vitales en un ser vivo; sin embargo, la Ley General de Salud, Título Décimo Cuarto, Capítulo IV, artículo 343, señala a la muerte como la pérdida de la vida, sea por una muerte encefálica o un paro cardíaco irreversible:

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible. La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;

II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos. Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas

De esta manera, la Ley General de Salud no sólo señala los requisitos sine qua non se podría determinar la muerte de una persona para que surta los efectos jurídicos correspondientes, especifica también que la pérdida de la vida será considerada tanto en el caso de un paro respiratorio total como en el caso de una muerte cerebral, y esto se resalta dado que existe mucha controversia en los casos del mantenimiento de la vida de una persona a través de respiradores artificiales en los casos de muerte cerebral, y siendo que la legislación mexicana determina la muerte de una persona por una muerte encefálica, no podría considerarse un caso de eutanasia si un médico decidiera mutuo propio desconectar dicha respiración artificial.

Pasando al Código Penal en Veracruz, este contempla dentro de su capítulo I Homicidio de su Título Delitos contra la vida y la salud personal, en su artículo 134-A, señala las penas de prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien salarios mínimos a la persona que prive de la vida a otra que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre,

reiterada e inequívoca de la víctima, con la única excepción de que sea a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.

En este punto, es muy claro el conflicto de leyes existente entre la Ley General de Salud y el Código Penal para el Estado de Veracruz, respecto a la conceptualización de terminación de la vida, pues en la ley local se considera viva una persona aún y cuando tenga muerte cerebral declarada, exceptuando la responsabilidad penal hacia el personal de salud responsable del paciente, si los parientes declaran no tener la capacidad económica para poder seguir pagando el tratamiento del paciente terminal.

Asimismo, y como se verá más adelante, existe otra antinomia jurídica con la Ley de Voluntad Anticipada, al no ser reconocido el proceso de la Voluntad Anticipada por la Ley Penal como otra excepción para que no exista responsabilidad penal para el personal de salud que deje de proporcionar atención médica para mantener con vida a un paciente terminal, lo cual lejos de un dilema bioético, resulta ser una falta de certeza jurídica para el personal de salud para poder utilizar una Voluntad Anticipada.

Otro elemento importante a considerar dentro de la Voluntad anticipada son los derechos humanos relacionados; en este caso se considera primeramente la voluntad del paciente de no seguir con el tratamiento para mantenerlo con vida, el cual debe ser manifestado en pleno uso de sus facultades mentales, totalmente consiente de todas las consecuencias derivadas de dicha decisión, y que deberá de ser respetada en su totalidad.

Sin embargo, comenta Gutiérrez (2013) que en la atención de pacientes en estados críticos en unidades de cuidados intensivos, ocurren frecuentemente dilemas bioéticos en los que se contraponen la autonomía del enfermo con la beneficencia de un acto médico del cual prescinde, siendo necesario el análisis ético y legal así como el respeto a la dignidad humana.

Ahora bien, "...la dignidad humana es un derecho fundamental, inherente a toda persona, desde el nacimiento hasta la muerte; no se trata de un simple paradigma ético o moral, sino que debe ser protegida y garantizada por el Estado" (Pérez, 2019: 2).

En este sentido, debe prevalecer en cualquier examen ético la dignidad humana del paciente con una patología terminal, para optimizar la calidad de vida sin tratamientos dolorosos que en nada

ayudan a mejorar su estado de salud, siendo...que la muerte digna se entenderá la supresión o impedimento de procesos médicos que degradan o deshumanizan el fin de la vida de manera digna". (Pérez, 2019: 7)

Finalmente, resta analizar el concepto de voluntad anticipada, el cual ha sido definido de muchas maneras, de las cuales se hacen las siguientes citas:

La voluntad anticipada se define como la petición libre, seria, inequívoca y reiterada de una persona en pleno uso y capacidad de ejercicio de sus facultades mentales en cuanto a las medidas diagnósticas y terapéuticas que acepta o rechaza (Gutiérrez, 2013:172)

El término Voluntad Anticipada, se ha traducido como el documento por el cual una persona con plena capacidad y que de manera anticipada e informada, expresa su voluntad para que se sean limitados los tratamientos médicos, cuando no sea capaz de comunicarse personalmente (Pérez, 2019: 19)

La VA surge de la necesidad de respetar la autonomía de los pacientes y de mantener el consentimiento informado cuando estos han perdido la capacidad de expresarse para la toma de decisiones para sí y está conformada no solo por las preferencias, sino también por los valores de cada individuo, su entorno socio cultural y sus creencias religiosas o no religiosas. (Gaona, 2016: 487)

En estos conceptos se identifican claramente como elemento esencial que integra una voluntad anticipada, la expresa voluntad del paciente de no someterse a tratamientos médicos en un momento en el que dicho paciente ya no sea capaz de expresarlo derivado de la patología terminal que padeciese.

En este punto, Gaona (2016) expone el pensar del personal de salud, quienes bajo la responsabilidad institucional y social, propensos a la actitud paternalista tradicional, toman la decisión de ofrecer la asistencia médica al paciente, cuando este no puede expresar sus deseos, desconociendo si es lo que quería o no en la fase terminal de su vida, lo cual puede quedar aclarado con una Voluntad Anticipada suscrita por dicho paciente, fortaleciendo el principio de autonomía, para que el paciente exprese sus deseos para la fase terminal de su vida.

Respecto a la efectividad que se ha tenido por parte de la legislación de voluntad anticipada, Pérez (2019) señala que con base en datos proporcionados por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del 7 de enero de 2008 al 30 de abril de 2014 se han suscrito más de 3,000 documentos de voluntad anticipada en esta entidad, 65% de los cuales fueron suscritos por mujeres y 35% por hombres.

Ley número 782 de Voluntad Anticipada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En fecha 16 de noviembre de 2018, es publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 782 de Voluntad Anticipada, la cual consta de 45 artículos y 7 transitorios, con los cuales se instituye la opción de una Voluntad Anticipada en caso de que un enfermo se encuentre en una fase terminal, instando a que pueda ser emitida ante un fedatario público, y en caso de no poder emitir dicha voluntad, se faculta a los parientes cercanos para determinar dicho documento.

Dentro de sus disposiciones preliminares, ésta ley señala como objetivo garantizar la atención médica a enfermos terminales, así como la negativa de someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida de manera innecesaria.

Se plantea la responsabilidad de proteger la dignidad de la persona cuando le sea imposible mantener su vida de manera natural, así como su capacidad de manifestar su voluntad anticipada de manera expresa, libre e informada para la aplicación de tratamientos médicos para atender una patología terminal, incurable e irreversible.

Dentro de los conceptos que se señalan en el artículo 4 de la Ley de Voluntad Anticipada en Veracruz, se destaca el de Formato de Voluntad anticipada, el cual:

“es el documento suscrito por el enfermo en situación terminal, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;”

En este concepto, se considera apropiada la definición que se le da a la Voluntad anticipada, señalando el requisito de que sea un enfermo terminal con pleno uso de sus facultades mentales o por los familiares facultados para ello, para manifestar la voluntad del rechazo a un tratamiento médico que prolongue de manera innecesaria la vida del enfermo, y de esta manera se abordan los elementos necesarios para poder llevar a la vida jurídica dicho documento para que surtan los efectos conducentes sin responsabilidad para el personal de salud por dejar de proporcionar dichos tratamientos.

En el capítulo II de la Ley, son señalados los requisitos de fondo y forma para expedir un documento de voluntad anticipada, destacando que sea por escrito, realizado ante fedatario público para que haga constar la expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada, la asignación de un representante para la realización del documento de

voluntad anticipada, y previendo alguna salvedad que pudiera ocurrir como lo es el idioma del paciente, o alguna incapacidad auditiva o visual, especificando la asignación de un intérprete o una persona que firme a su ruego.

De acuerdo al capítulo III de la Ley, puede ser declarado un documento de voluntad anticipada en caso de que no sean cumplidos los requisitos especificados en el capítulo anterior, y en el caso de que existieran más de dos documentos, prevalecerá el último que haya sido expedido por el enfermo terminal.

El capítulo IV aborda la personalidad de las personas que pueden suscribir un formato de Voluntad Anticipada, como lo es el enfermo terminal, su cónyuge, concubino, hijos mayores de edad, padres, nietos mayores de edad o hermanos mayores de edad, condicionando el llenado del mismo, hasta que sea declarado por el personal de salud, el estado terminal del paciente.

Para el cumplimiento de un documento de Voluntad Anticipada, el Capítulo IV, el mismo deberá ser presentado ante la institución de salud para que sea agregado a su expediente clínico y atenderlo en los términos señalados en ese documento y en los de la Ley General de Salud, sin que se caiga en la eutanasia, y le sean suministrados medicamentos o tratamientos que provoquen su muerte intencional, únicamente le dará cuidados paliativos para el control del dolor del paciente.

Finalmente, en el último capítulo de la Ley, se prevé la institución de un registro estatal de voluntades anticipadas para recibir, archivar y resguardar los documentos de voluntad anticipada, y supervisar el cumplimiento de las disposiciones signadas en dichos documentos.

Conclusiones

Se considera que la Voluntad anticipada es una respuesta adecuada para eximir de responsabilidades al personal de salud, en los casos de pacientes terminales que hayan optado por rechazar tratamientos médicos que no los curen, con el pleno respeto de los derechos humanos de la dignidad humana y del respeto a su voluntad.

Sin embargo, pese a que ha sido una figura planteada a nivel internacional desde 1999, fue implementada en México en 2008 y en Veracruz hasta el año 2018, lo cual refiere el lento proceso

de actualización jurídica que se tiene en Veracruz, cuando el fenómeno que se regula es muy común en los centros de salud.

Por cuanto hace a la regulación de la Voluntad Anticipada en Veracruz, se aprecia una clara antinomia o conflicto de leyes, al no preverse la misma dentro del código penal, lo cual atenta con la certeza jurídica del personal de salud para poder ejecutar un documento de voluntad anticipada, puesto que el Código penal sanciona con pena privativa de libertad a la persona que deje de otorgar el tratamiento médico a un paciente terminal, y al no mencionar como excepción un documento de voluntad anticipada, la autoridad ministerial puede ejercer la acción penal en contra del personal de salud involucrado a pesar de que éstos exhiban el documento de voluntad anticipada.

Respecto a la regulación existente en Veracruz sobre la Voluntad Anticipada, se considera que se abordan los puntos suficientes para poder suscribir documentos de voluntad anticipada y tengan valor jurídico para ser utilizados en los casos de enfermedades terminales para la suspensión de tratamientos innecesarios en estos pacientes, pero definitivamente, la falta de sincronización con el resto de los cuerpos legales, la hacen deficiente para esos efectos y reducen tanto su uso, ante el inminente señalamiento de responsabilidad penal que les correspondería.

Referencias

- Gaona, A.; Campos, L.; Ocampo, J.; Alcalá, E.; Patiño, M. (2016) “La voluntad anticipada y su conocimiento por médicos de hospitales de tercer nivel” *Gaceta Medica de México*, 152:486-494, consultado el 8 de noviembre de 2022 en GMM_152_2016_4_486-494.pdf (anmm.org.mx)
- Gutiérrez, C. (2013) “Voluntad anticipada en las unidades de cuidados intensivos”, *Revista Cirujano General*, Vol. 35, Supl. 2 pp. 171-176, consultado el 8 de noviembre de 2022 en <https://www.medigraphic.com/pdfs/cirgen/cg-2013/cgs132q.pdf>
- Pérez, L. (2019) “Tratamiento jurídico de la muerte digna en México” *Revista de la Facultad de Derecho: México* (1) consultado el 8 de noviembre de 2022 en TRATAMIENTO-JURIDICO-DE-LA-MUERTE-DIGNA-EN-MEXICO-3-de-mayo-2019.pdf (uv.mx)
- Sánchez Barroso, José Antonio. (2011). *La voluntad anticipada en España y en México: Un análisis de derecho comparado en torno a su concepto, definición y contenido*. Boletín

mexicano de derecho comparado, 44(131), 701-734. Recuperado en 09 de noviembre de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200008&lng=es&tlng=es.

Gaceta Oficial del Estado (2019) Ley número 782 de Voluntad Anticipada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: México, (Extraordinario al 460).

Gaceta Oficial del Estado (2003) Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: México.

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

* Irene Meza Sánchez

SUMARIO:

I. Introducción II. Antecedentes III. Principales contenidos originales y problemática derivada de sus reformas IV. Inconsistencias actuales V. Artículos reglamentarios VI. Referencias, VII. Conclusión

Palabras clave:

Constitucional, constitución, reforma, disposiciones, estado, artículos.

Resumen

Una de las formas tradicionales de enfrentar la problemática emanada de las transformaciones jurídicas la constituye el cambio normativo a través de la reforma constitucional, misma que desde la vigencia de la Constitución federal de 1917 se ha convertido en una costumbre jurídica incorporada al sistema jurídico, conectada esencialmente a los intereses de la clase política gobernante en un momento determinado dentro de la historia de nuestro país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aporta preceptos al constitucionalismo universal al ser la primera constitución en el mundo en incluir la consagración de los derechos sociales y el perfeccionamiento de la técnica del amparo como instrumento de control constitucional. De este modo, se evidencian déficits en cuanto a la consolidación de los postulados del Estado constitucional contemporáneo y la resolución efectiva de los problemas que tiene ante sí en virtud de las más de 700 reformas realizadas aproximadamente hasta este momento al texto constitucional.

* Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Los cambios al texto constitucional en ocasiones no han tenido siempre el cuidado de actualizar de manera transversal todas las disposiciones relevantes. En este caso no se trata de errores con consecuencias de peso, pero son indicadores del descuido en el proceso de reforma constitucional. Quizá el problema más evidente del texto constitucional sea el incremento constante en su extensión, como se mencionó anteriormente, ya que ha alcanzado dimensiones de disposiciones propiamente reglamentarias. Las políticas públicas son mucho más dinámicas y variables que el texto constitucional, por lo que no resulta conveniente fijarlas en éste.

I. Introducción

México se encuentra inmerso en una etapa de grandes transformaciones que involucran ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales, e incluso científicas y tecnológicos, mismos que constituyen grandes y complejos desafíos a la gobernabilidad democrática y vigencia del Estado de derecho en el siglo XXI.

Cada una de estas transformaciones reflejan de manera, lisa y llanamente, la mismísima estructura de nuestra sociedad, la mecánica que necesita para funcionar y así poder evolucionar ya que, en primer lugar, la sociedad requiere un marco institucional que regule y abarque adecuadamente -de manera extensa y puntual- cada una de estas perspectivas, de ahí la base central del derecho constitucional.

Cuando se vive en sociedad, se hace de manera contractual, y la Constitución en sí toma la perspectiva de un contrato si se basa en que es una rama auténtica y estimulante desde el punto de vista más intelectual y fértil de la ley. A lo que conlleva a la cuestión de hasta qué punto es modificable, su respuesta será así el entrecruce de la ley con la política.

Por lo que una de las formas tradicionales de hacerle frente a la problemática emanada de dichas transformaciones la constituye el cambio normativo a través de la reforma constitucional, misma que desde la vigencia de la Constitución federal de 1917 se ha convertido en una costumbre jurídica que se hace parte de un sistema jurídico que será conectada esencialmente a los intereses de la clase política gobernante en un momento determinado dentro de la historia de nuestro país.

II. Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917 por el constituyente de Querétaro aporta preceptos al constitucionalismo universal al ser la primera constitución en el mundo en incluir la consagración de los derechos sociales y el perfeccionamiento de la técnica del amparo como un instrumento de control constitucional. Por lo que es considerada como un documento emanado de un proceso revolucionario que buscaba alcanzar en el país la justicia social y, en general, mejores condiciones de vida a sus ciudadanos. Sin embargo, durante los años de su vigencia se ha podido constatar la escasa efectividad y vinculación hacia sus disposiciones, sobre todo a partir de la concepción política y no jurídica que le imprimió el régimen autoritario emanado de la revolución mexicana. De este modo, se evidencian déficits en cuanto a la consolidación de los postulados del Estado constitucional contemporáneo y la resolución efectiva de los problemas que tiene ante sí en virtud de que ha sido objeto de 252 decretos de reforma que significan 748 cambios a su articulado original.

Así pues, la Constitución de 1917, aún con todas sus modificaciones desde su publicación para abarcar adecuaciones e intentos de actualización legislativa, ya no representa una respuesta efectiva de organización normativa en sentido tanto político como institucional que exige la realidad social para lograr el bien común ya que la acción de tomar el poder y transformarlo no es hoy ni más ni menos difícil que hace 106 años.

III. Principales contenidos originales y problemática derivada de sus reformas

La Constitución de 1917 sufrió su primera modificación en cargo del entonces presidente Álvaro Obregón para establecer escuelas rurales y la jurisdicción para regularlas de la Federación en 1921. A lo largo de la historia y conforme al avance de la sociedad fueron reformadas varias de las materias adjuntadas a las transformaciones en el Estado de Derecho, por ejemplo, la reforma más reciente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2023, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, empleo o comisión del servicio público; misma que establece que para ser diputado se requiere tener dieciocho años cumplidos el día de la elección y que para ser Secretario de Estado se requiere tener veinticinco años cumplidos. Por consiguiente, la antepenúltima reforma en incorporarse el 29 de mayo del 2023, denota cambios en los artículos 38 y 102 en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, expresando de tal forma la incorporación de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;

contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Y establece que en estos supuestos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.²

Así pues, durante este periodo se ha tenido 748 reformas; de los cuales 114 artículos fueron modificados y 22 que permanecen iguales. De tal manera que el texto que hoy es vigente sí conserva muchos parecidos, pero también es muy diferente del que tuvimos en aquel entonces.

Dentro de los aspectos de carácter histórico, recordemos que se trata de una Constitución impuesta emanada de un régimen político que nace y se desarrolla a partir del proceso revolucionario de 1910, la cual si bien establecía los principios básicos del Estado de derecho, basaba su efectividad en la representación política que se le asignaba en completa guía de los ideales de la lucha revolucionaria, así como en las condiciones de dominación que por más de 70 años mantuvo dicho régimen, trivializándose su fuerza normativa y entendiéndose la institucionalidad del Estado mexicano a partir de reglas generadas, incluso, fuera de su contenido. Por ejemplo, algunos de los artículos que más se han ampliado hasta hoy en día son los que caracterizan, por excelencia, a las demandas del movimiento revolucionario de la época, es decir, el artículo tercero, sobre el derecho a la educación; el 41, que engloba gran parte de la materia electoral; el artículo 123, relativo al trabajo; y el 27, sobre la propiedad de las tierras y el agua.

Es en el año de 1982, con el inicio del gobierno del presidente De la Madrid, el cual se inicia un proceso distinguible de reformas que perdura hasta nuestros días, brindo una renovación importante que desata un proceso reformativo en la Constitución al cambiar en la política económica al transitar al neoliberalismo, teniendo como primordial característica el impulso de la economía de libre mercado.

En términos generales, los resultados recaen en cambios hacia el fortalecimiento de los poderes Legislativo y Judicial frente al Poder Ejecutivo federal; de los derechos de los ciudadanos y de los medios para su defensa, así como de los mecanismos de rendición de cuentas del gobierno y de responsabilidad de los servidores públicos.

² Para más información, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm [29-06-2023]

Entre otros, la Constitución se ha reformado de manera importante en las siguientes materias:

- Control de la constitucionalidad de las leyes
- Autonomía de gobierno y administración de los municipios
- Sistema electoral y representativo (federal y local)
- Derechos fundamentales, tanto individuales como sociales, y sus medios de protección
- Derechos y autonomía de los pueblos indígenas
- Propiedad y justicia agrarias
- Transparencia y acceso a la información pública gubernamental
- Sistemas de justicia penal y seguridad pública
- Presupuesto, control del gasto público y rendición de cuentas
- Relaciones del Estado con las iglesias y las comunidades religiosas
- Independencia, gobierno y carrera judiciales
- Rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y sistema de planeación democrática
- Explotación de recursos energéticos y empresas productivas del Estado

Por otro lado, se refleja también una nueva dinámica en el crecimiento del texto constitucional, medido en palabras ya que el texto vigente de nuestra Constitución tiene casi 80 mil palabras si solo se considera los 136 artículos sin contar los transitorios en contraste con su texto original constitucional que tenía poco más de 20 mil palabras al momento de ser publicado. Si bien la extensión, por sí misma, puede no considerarse como tal un problema, la Constitución de 1917 radica más bien en la falta de orden y de sistema del texto actual, por lo que muy probable que haya nuevos cambios que contribuirán a aumentar la extensión actual del texto constitucional, y no se advierte que tal dinámica vaya a detenerse en un futuro próximo.

A diferencia de otros tiempos, la reforma constitucional era sustancialmente un producto de las decisiones más o menos unilaterales del Presidente de la República, en cambio, en la actualidad los cambios constitucionales se derivan de los acuerdos de los partidos políticos del país, mismos que tienen fuertes incentivos para incluir en el texto constitucional los detalles puntuales de dichos acuerdos, a fin de protegerlos frente a las mayorías legislativas ordinarias y evitar también la posible impugnación de su constitucionalidad ante los tribunales. No obstante, estos acuerdos no son

permanentes, sino que están sujetos a revisión en periodos más bien breves, como lo demuestra, de manera ejemplar, el régimen electoral.³

Por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos de América, que está vigente desde 1790, ha tenido cerca de 30 reformas y se ha actualizado por la vía de la interpretación, en particular de la que realizan los órganos de justicia, especialmente su Corte Suprema. En contraste con la Constitución Mexicana en dónde se ha estimulado durante toda su vigencia -primordialmente en los últimos 25 años- que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea cada vez más amplia, y que por tal motivo se actualice primordialmente por la vía de la reforma, así como también lo hace por la interpretación de los jueces.⁴

IV. Inconsistencias actuales

El continuo proceso de reforma ha introducido en el texto constitucional vigente múltiples defectos formales y técnicos en consecuencia de las reformas y adiciones que han provocado un notable desorden y falta de técnica y sistemática en los temas regulados en los diversos artículos constitucionales. Se pretende que al elaborar un texto renovado deba corregirlos ya que en la mayoría de los casos no se trata de errores graves que no pudieran subsanarse mediante la interpretación.

Así, se exponen casos en donde se presentan algunos de estos defectos y errores:

a) Presencia de disposiciones duplicadas

En diversas partes del texto constitucional se incorporan disposiciones duplicadas, es decir, que su contenido se reitera en otras partes de la Constitución. Por ejemplo, entre los requisitos para ocupar diversos cargos públicos, como el de diputado federal o presidente de la República, se reitera el de no ser ministro de algún culto religioso, cuando el texto del artículo 130 ya establece, de modo general, que los ministros de los cultos religiosos no pueden ocupar cargos públicos, lo que incluye a los de elección popular, a menos que se retiren de su ministerio con una anticipación que la ley fija en al menos cinco años.

b) Uso variable e inconsistente de la terminología

³ Cfr. Fix-Fierro, H., & Valadés, D. (2017). “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Texto reordenado y consolidado*” (2.a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴Para más información, disponible en https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2023_081.html#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los,748%20cambios%20a%20su%20articulado.

En este rubro puede mencionarse, por ejemplo, que el texto de la Constitución utiliza tanto el concepto de “derechos humanos” (artículo 1º) como el de “derechos fundamentales” (por ejemplo, artículo 18), aunque no son equivalentes. Más aún, hay disposiciones que utilizan términos comprensibles en el contexto histórico de su inclusión en el texto constitucional, pero que resultan inapropiados en la actualidad. Así, el artículo 11 se refiere a las limitaciones a la libertad de tránsito que puede imponerse a los “extranjeros perniciosos residentes en el país”, lo que era comprensible en el ambiente nacionalista y xenófobo de 1917, pero inconveniente en un texto constitucional contemporáneo.

c) Discrepancia en su alcance y profundidad de la regulación

Un defecto notorio en el texto constitucional es la inconsistencia, por exceso o por defecto, en la regulación de las instituciones, incluso de naturaleza semejante. Podemos encontrar diferencias notables de alcance y profundidad en la regulación de los llamados organismos constitucionales autónomos, pero también en la de las distintas ramas jurisdiccionales previstas en la Constitución. Esto no es sino el reflejo de los distintos momentos en que se introdujeron dichas disposiciones.

d) Desorden y falta de sistema en la materia regulada en los artículos constitucionales

Idealmente, cada artículo constitucional tendría que abordar de manera ordenada y completa la regulación de algún tema. Si bien en cada reforma se ha procurado incorporar las adiciones en artículos afines, el conjunto de las modificaciones no respeta tal lógica, de modo que, así como hay artículos que agrupan temas dispares y hay otros que disgregan temas comunes que podrían agruparse en un solo artículo. Se insiste en que este defecto es resultado del cúmulo de las modificaciones hechas hasta la fecha, en ninguna de las cuales se ha tomado la decisión de hacer una revisión del conjunto del texto constitucional.

e) Deficiente ubicación de las disposiciones constitucionales

En relación con el rubro anterior, un defecto notorio del texto constitucional es la presencia de disposiciones que no sólo se encuentran mal ubicadas dentro de un artículo o una fracción, sino también en el capítulo o inclusive el título que se les ha asignado.

f) Errores en la actualización del texto

Los cambios al texto constitucional en ocasiones no han tenido siempre el cuidado de actualizar de manera transversal todas las disposiciones relevantes. Así, por ejemplo, todavía podemos encontrar en el texto vigente la expresión “jefe del Distrito Federal” (artículos 73, fracción VIII, 76 fracción

IX), cuando la correcto es “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, y “Asamblea de Representantes del Distrito Federal” (artículos 73, fracción VIII y 105, fracción II, inciso e), que actualmente se denomina “Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. En este caso no se trata de errores con consecuencias de peso, pero son indicadores del descuido en el proceso de reforma constitucional.

Dentro de las posibles soluciones a la problemática expuesta con anterioridad, sería tratar de impedir que las fuerzas políticas llegasen a acuerdos o en su caso a contratos -recordando que si la gente mantiene sus acuerdos y cumple sus promesas; ocurre en su sentido más amplio, verdadero y puro, la aplicación misma de la ley en todos sus campos- ni que se expresen como normas jurídicas que reflejen certeza ante dichas transformaciones sociales. De esta forma, la inclusión detallada de los acuerdos políticos en los textos constitucionales es uno de los factores que contribuyen a la longevidad de una Constitución ya que de esta manera se busca un mecanismo que refleje los mismos resultados, pero sin la frecuente modificación del texto de la Constitución ni la alteración de los fundamentos constitucionales de las instituciones públicas mencionadas anteriormente; y en su caso, agregar los ejercicios de revisión técnica y consolidación de los textos constitucionales tiene numerosos antecedentes en el derecho constitucional comparado.

V. Artículos reglamentarios

Quizá el problema más evidente del texto constitucional sea el incremento constante en su extensión, como se mencionó anteriormente, ya que ha alcanzado dimensiones de disposiciones propiamente reglamentarias en comparación a su estado original. En este sentido podemos mencionar como especialmente notorios, pero no únicos, los siguientes artículos: 2º (derechos de los pueblos indígenas), 3º (educación), 16 (garantías de legalidad), 20 (proceso penal), etc. Estos últimos artículos parecen tener en común que el desarrollo de verdaderos programas de gobierno y el diseño de auténticas políticas públicas, más que meramente establecer los lineamientos constitucionales esenciales que hacen posibles a unos y otras, por lo que no es sorprendente que, al cambiar o ampliarse las prioridades políticas, se vuelva necesaria la reforma constitucional. Las políticas públicas son mucho más dinámicas y variables que el texto constitucional, por lo que no resulta conveniente fijarlas en éste.

VI. Conclusión

Hoy en día, se evidencia un texto constitucional excesivamente reglamentado que a su parecer ha perdido su coherencia, consistencia, sistemática y la claridad de un proyecto de nación, además de representar un elemento cada vez más ajeno a los intereses y deseos de los ciudadanos en virtud de

estar cooptado por las fuerzas políticas representadas en los órganos gubernamentales de decisión, quienes incentivan a través de sus actividades una comprensión relativizada y secundaria de sus preceptos, no obstante que en forma reiterada pregonen una cultura de legalidad y el cumplimiento irrestricto del Estado de Derecho. Un aspecto que no puede dejarse de lado en torno a la urgencia del cambio constitucional, lo constituye el hecho de circunscribirlo dentro del modelo epistemológico de ciencia jurídica vigente en los Estados contemporáneos, materializado a partir de ciertos postulados y principios consagrados en sus cartas constitucionales.

Referencias:

Serna de la Garza, J. M., & De los Santos Olivo, I. (2018). *La dinámica del cambio constitucional en México* (1.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

López Daza, G. A. (2018). *Nuevas visiones del Derecho Público «Los 100 años de la constitución de Querétaro»*. Grupo Editorial Ibáñez.

Fix-Fierro, H., & Valadés, D. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos : Texto reordenado y consolidado* (2.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Noguera, A. (2023). *El asalto a las fronteras del derecho: revolución y poder constituyente en la era de la ciudad global*. (1.a ed.). Madrid, Editorial Trotta, S.A.

TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES Y DIVISIÓN DE PODERES

*Dalia Fernández Vargas

SUMARIO:

Introducción; I. Pensamiento de Montesquieu; II. División de poderes a través de la historia constitucional; III. Presidencialismo y condición actual de la división de poderes; IV. Nuevas teorías ante el modelo tripartita; V. Organismos Constitucionales autónomos; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

Palabras clave: División, transformación, presidencialismo, constitución, autonomía.

Resumen

El presente artículo aborda el tema de las transformaciones constitucionales y la división de poderes en México. El objetivo principal es analizar la teoría de Montesquieu y la condición actual de este pensamiento trinitario para identificar su establecimiento dentro del sistema mexicano y las posibles carencias que presenta este modelo, analizando de esta forma la evolución, los avances y retrocesos que se han suscitado. La metodología se realizó bajo el estudio de las diferentes transformaciones constitucionales por las que ha atravesado el Estado mexicano, identificando la evolución del modelo tripartita en cada uno de los ordenamientos constitucionales que nos han regido, observando los documentos producto de los regímenes centralistas y federalistas, así como también, estudiando textos preconstitucionales que han ocupado un papel importante. Además, se analizaron las funciones que desempeña cada uno de los órganos soberanos, comprendiendo el uso del poder que ejercen estos mismos. De esta misma forma, en el presente trabajo se hace un análisis de la figura del presidencialismo como influencia en el ejercicio vertical de la separación de poderes, mostrando su impacto a lo largo de la historia mexicana. De igual forma, se identificó la importancia que trae consigo el surgimiento y estudio de los Organismos Constitucionales Autónomos, así como su evolución, su impacto y regulación dentro de la Constitución que hoy por hoy nos conduce.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Introducción

Actualmente, en nuestro país, la división de poderes es la teoría que se ha adoptado como forma de organización tomando como referencia el pensamiento trinitario de Montesquieu, donde el poder es depositado en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno con sus respectivas atribuciones y facultades comprendidas dentro del ordenamiento constitucional. El estudio y abordaje de un tema como este resulta de gran impacto y trascendencia en el ámbito académico, pues al contener implicaciones políticas y sociales, genera un gran interés para aquellos estudiosos del derecho. Este trabajo pretende enriquecer el conocimiento histórico de quien lo realiza y del lector, así como también trata de profundizar en el estudio de la división de poderes, las posturas que ha surgido a raíz de esto y del surgimiento de los Organismos Constitucionales Autónomos para que el leyente pueda formular su propio juicio y genere sus propios cuestionamientos ante el problema que se plantea. De igual forma, se intentan mostrar las teorías más relevantes que se han presentado y que han servido para conformar el actual sistema que nos rige. Se intentarán aportar los elementos necesarios para analizar los factores que han influido para la existencia de un poder Ejecutivo fuerte y predominantemente, así como también se intentará examinar la figura del presidencialismo actual.

I. Pensamiento de Montesquieu.

Para adentrarse en el estudio de la división de poderes, es importante señalar cómo es que se ha originado y cuál es el contexto en el que surge esta teoría. El ilustre barón de Montesquieu fue uno de los primeros en realizar una distinción entre los tres poderes actuales: legislativo, ejecutivo y judicial, materializando este pensamiento en el tratado llamado *“El espíritu de las leyes”* (Montesquieu, 1906) en el año de 1748; nos referimos a esta forma de organización donde el poder es conferido a tres órganos muy importantes.

Se trata de una teoría que surge a mediados del siglo XVII, y sirve para la creación de constituciones y documentos muy importantes hasta la fecha, pues se origina en un contexto muy interesante, ante el absolutismo europeo, donde el monarca contaba con todas las atribuciones y donde un pueblo cansado de estos abusos, se levanta y da paso a importantes revoluciones; uno de los documentos más significativos que surgen a raíz de esto es la *“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”* que en su artículo 16 enuncia de forma muy clara “Una Sociedad en la que no esté

establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución” (Gutiérrez, 2005, p. 2).

Montesquieu nos habló de separación de poderes con la finalidad de indicar que ninguno de los tres tenía mayor impacto que el resto, ya que su función era moderarse entre ellos y tomar las decisiones de forma equilibrada. Sin duda alguna, el pensamiento de este admirable pensador político francés tuvo gran trascendencia alrededor del siglo XVIII, resulta interesante que sus ideales permanezcan vigentes, subsistan y continúen rigiendo en la actualidad a pesar de los cambios políticos, las transformaciones y las crisis por las que ha atravesado el estado mexicano.

La obra de Montesquieu inspiró a los autores de la constitución francesa de 1791, pero también de las constituciones posteriores de diferentes países. De acuerdo con Córdoba (2022) “con este principio, la sociedad pretendió establecer límites al ejercicio abusivo del poder estatal, y de paso garantizar la defensa de las libertades individuales” (p. 107).

II. División de poderes a través de la historia constitucional.

Dentro de nuestro sistema y forma de gobierno, esta teoría ha sido adoptada y ha predominado en gran parte de nuestra historia constitucional. (Córdoba, 2004, p. 71) Si entendemos que, a partir del pensamiento de Montesquieu, un Estado debe comprender la construcción de tres poderes con atribuciones y facultades específicas y con una actuación limitada, podemos identificar que necesariamente se debe evitar la concentración del poder en uno sólo de estos órganos; esto es posible a través de una equitativa distribución y coordinación de competencias estatales.

A lo largo de los diferentes documentos que han regido nuestro país, y a pesar de que nos hemos encontrado ante regímenes federalistas como el del año de 1824 y centralistas como el del año de 1836, esta división de poderes ha transitado en cada etapa histórica, donde cada uno de los tres poderes ha tenido sus funciones específicas para lograr cumplir y hacer efectiva esta idea de división de poderes donde ““el poder detenga al poder” (González, p. 359). Sin embargo, hemos sido testigos de que en múltiples ocasiones este pensamiento trinitario no ha sido respetado del todo, y en ciertos fragmentos de nuestra historia es notorio cómo un poder ha sobresalido de los otros, construyendo así, relaciones verticales donde las funciones que se le atribuyen a algún órgano, colocan en subordinación al resto de los órganos.

Podemos iniciar haciendo referencia a la época de independencia donde los ideales de los principales protagonistas de este movimiento proyectaron importantes documentos preconstitucionales (Rabasa, 2004), como el documento de Ignacio López Rayón, conocido y recordado como “*Elementos constitucionales*”, donde se hacía mención de la “creación de órganos de gobierno y regulaba la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial” (Ayllón, 2014, pp. 11-12).

Ahora bien, haciendo referencia a la *Constitución de Apatzingán de 1814* es un texto que establecía que como forma de gobierno las autoridades se dividirían en “Supremo Congreso (legislativo), Supremo Gobierno (ejecutivo) y Supremo Tribunal (judicial)” (Ayllón, 2014, p. 19).

Por otra parte, con la adopción de un sistema federal, ubicamos a la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, este valioso documento establecía una organización tripartita a cargo de un Poder Legislativo depositado en un Congreso General que comprendía una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores electos de forma indirecta; un Poder Ejecutivo, denominado “Supremo Poder Ejecutivo de la Federación”, que se encontró depositado en una sola persona denominada “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, electo de forma indirecta, con una duración de cuatro años y que también llegó a contemplar la figura de un vicepresidente que era electo de acuerdo al segundo lugar de la votación; y finalmente, se tenía a un Poder Judicial que emanaba de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (Ayllón, 2014, pp. 35-38),

Pasando a otro momento, durante la llegada del periodo centralista, con la imposición de las *Siete Leyes de 1836*, se observa que esta división de poderes tuvo una notable e importante variación, pues presentó el surgimiento de un nuevo poder. Esta es la ocasión en la que podemos observar con mayor incidencia la fractura del pensamiento de Montesquieu, pues como se trata de explicar, ya ha habido un momento dentro de nuestra historia en el que esta teoría ha sido modificada por los ideales de aquella época. Hasta el momento, ese ha sido el único referente en dónde hemos contado con la existencia de más de los tres poderes ya conocidos. La vigencia de este nuevo poder, por llamarlo así, duró hasta la creación de las Bases Orgánicas de 1843, mismas que permanecieron hasta el año de 1847.

En esta época, se observó la gran fuerza con la que se fue imponiendo un sistema presidencial. En manos de Antonio López de Santa Anna, veríamos a un Ejecutivo fuerte que tuvo la posibilidad de reelegirse hasta por diez veces, el poder se vio centralizado y es de esta manera que nuestro sistema de gobierno fue decayendo a causa de esta dictadura. Santa Anna abusó del poder como era su

costumbre, no respetó las garantías individuales y sus decisiones no tuvieron límites. Para deshacerse de sus enemigos, empezó por desterrarlos y tomarlos presos. De acuerdo con Díaz (1976) se autonombró “Alteza Serenísima”, y de este modo, presenciamos que la idea con la que surge hacer una “división de poderes” para Montesquieu, se encontraba siendo ignorada, pues el poder no estaba siendo frenado ante un abuso.

Ahora pasando a otro momento significativo, en el año de 1857 se redactó la *Constitución Liberal* de la época, ésta contenía claramente una parte dogmática y una parte orgánica, refiriéndonos a lo que nos interesa, la parte orgánica contempló una división de funciones. El Poder Legislativo se depositó en el Congreso de la Unión, conformado sólo por la cámara de Diputados (la cámara de senadores desapareció porque se consideraba como un elemento conservador, reestableciéndose así hasta 1874). El Poder Ejecutivo estaba depositado en una sola persona, el Poder Judicial quedó depositado en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito (Ayllón, 2014, pp. 82-84).

Siguiendo con el relato histórico, también se presenció otro momento de autoritarismo, encabezado por Porfirio Díaz Mori, quien ocupó la presidencia por más de 30 años, irónicamente en el Plan de la Noria, este sujeto expresaba su inconformismo con la reelección, nadie imaginaría que esas ideas quedarían demasiado lejos cuando tuvo la oportunidad de ocupar la presidencia de la República. Diversos autores opinan que el trabajo del general Díaz brindó grandes aportes a la economía del país y otros más, no comparten esta idea, pues su actuar fue el que dio origen a otro gran levantamiento armado por parte del pueblo mexicano a través del Plan de San Luis, la llamada Revolución Mexicana.

De acuerdo con Carpizo (1969), una de las principales causas que dieron origen a nuestro movimiento social revolucionario fue la existencia de un gobierno central donde la única voluntad era la del presidente.

Para culminar con esta narración histórica, podemos hacer referencia al último texto constitucional, que, a pesar de sus múltiples y continuas reformas, permanece vigente, este documento fue producto de la Revolución Mexicana y de esfuerzos políticos de personajes emblemáticos como Venustiano Carranza. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, promulgada el 5 de febrero de este mismo año, introdujo conceptos muy avanzados para la época y plasmó las demandas sociales que se anhelaban desde la lucha revolucionaria, constituyéndose así, en la primer Carta Magna en incluir derechos sociales en todo el mundo.

En cuanto a la división de poderes, la encontramos regulada en su parte orgánica. “Deposita la función legislativa en un Congreso General, compuesto por dos Cámaras: una de diputados y una de senadores, designados mediante una elección directa, observando la legislación electoral correspondiente” (Ayllón, 2014, p. 131). La función ejecutiva estaba depositada en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, elegido cada cuatro años, de forma directa y sin posibilidad de ser reelecto. Deposita el Poder Judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de distrito.

En el transcurso de esta narrativa se han podido apreciar las diferentes modificaciones que ha sufrido esta división de poderes, hemos estado ante etapas centralistas y federalistas y a pesar de esto, el problema que se percibe en todos los textos, y sin duda una cuestión que nos ha llevado a revoluciones, dictaduras y periodos de autoritarismo, ha sido que un poder ha sobresalido de los demás, fracturándose así, la finalidad con la que se planteó la división de poderes, pues el objetivo ha sido crear un equilibrio de funciones y generar relaciones de coordinación y no de subordinación, donde la actuación de cada poder se encuentre limitada para “evitar una peligrosa concentración del poder” (Zippelius, 1998).

Como lo ha llegado a sostener María Estela Ayllón (2014) “Quizá no hemos aprendido de la historia y nos seguimos enfrentando a los grupos de intereses. Al abuso de poder, al autoritarismo. La historia se repite; sólo cambian los nombres de los protagonistas y de los grupos de poder, pero subsiste la falta de liderazgo, un sistema de explotación injusto e inequitativo”. Cuánta razón tiene esta autora, su opinión se sigue asemejando a la situación actual de nuestro gobierno.

III. Presidencialismo y condición actual de la división de poderes.

Podemos identificar un principal problema, el ejercicio de esta división se percibe alterada, no ha existido un equilibrio y un poder termina predominando sobre los demás. Nuestro sistema desprende a un Ejecutivo que “tiene las más amplias facultades que su figura permite, esto es, que el presidencialismo se encuentra fuertemente arraigado en nuestro Estado y goza de variadas facultades en materia administrativa y legislativa” (Ayllón, 2014, p. 135).

La figura presidencial se ha venido fortaleciendo con el pasar de los años, sobran ejemplos donde podemos ver que el poder se centraliza en un solo órgano. Es importante analizar los períodos en los que se contempla a esta figura con un mayor control. Entendemos que, al hablar de

presidencialismo, estamos ante un órgano Ejecutivo, que tiene un mayor peso en comparación al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Tomando en consideración que se trata de una figura que vuelve a tomar fuerza después del movimiento de revolución y de la creación de la Constitución que hoy nos rige, situándonos a partir de los años treinta, observamos que el presidente en turno podía gobernar sin contrapesos, pues tenía a un Congreso General conformado en su mayoría por representantes de su mismo partido, tendencia que se mantuvo hasta los años noventa.

Durante el Maximato y el gobierno de Lázaro Cárdenas se comenzaron a sentar las bases del presidencialismo, con la creación del partido que permaneció al frente por muchas décadas, el Partido Nacional Revolucionario fundado en 1929, cambiando su nombre a Partido Revolucionario Institucional en 1938 y posteriormente renombrándose como actualmente se conoce “Partido Revolucionario Institucional” (Silva, 2002, p. 3). En teoría se permitía la participación de otros partidos políticos, algunos llegaron a tener representación en el congreso, pero terminaban estableciendo alianzas con el partido dominante.

Solemos escuchar que el presidente en turno, designaba a su sucesor, quien normalmente era alguno de sus colaboradores en el gabinete, en especial el Secretario de Gobernación. En el México del siglo XX, se llegó a denominar a este presidencialismo como la “Presidencia Imperial”, el escritor peruano Mario Vargas Llosa se refirió al régimen del PRI como “La dictadura perfecta” (López, 2016, p. 151), porque si bien, la Constitución no permitía la reelección presidencial, el sistema de gobierno estaba basado en un régimen de un único partido, a pesar de que permitía la existencia de otros; nos encontrábamos ante una aparente democracia, lamentablemente una democracia simulada, porque desde el momento en que el Partido Revolucionario Institucional nombraba a su candidato, el pueblo daba por hecho quién sería su próximo gobernante.

Carpizo (2011), en su obra “El presidencialismo mexicano” mencionó que estábamos ante un Ejecutivo absolutamente dominante apuntalado por un partido absolutamente mayoritario, con un congreso dócil y un Poder Judicial siempre en consonancia con la opinión del Ejecutivo.

Los siguientes presidentes priistas fortalecieron este presidencialismo mexicano al asignarse facultades y pertenecer al partido hegemónico en México. Es hasta finales del siglo XX y la primera década del siglo XXI que esto cambiaría, este partido comenzó a entrar en crisis, el presidente ya no tenía apoyo absoluto dentro del Poder Legislativo, pues perdió la mayoría de representantes en el Congreso. Es en el año 2000, donde un partido diferente llamado Partido Acción Nacional se

posicionaría al frente de la presidencia, teniendo como titular a Vicente Fox Quesada, este mismo partido repetiría el triunfo en 2006 (Jiménez y Báez, 2001, pp. 382-419).

Actualmente nos encontramos ante un gobierno que, en muchas opiniones, tiende a repetir la historia del partido hegemónico priista, se trata del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) que surge como partido político de izquierda, fundado en 2014, por el ex candidato presidencial de ese entonces y ahora presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (Martínez, J.P. 2014, pp. 207 y 208), estamos hablando de un partido que ha dejado de ser la oposición y que en la actualidad ocupa la mayoría en el Congreso, en las gubernaturas y en los Ayuntamientos.

Tomando en consideración todo este recuento histórico, podemos identificar que los problemas de abusos de poder aún están presentes, durante mucho tiempo y en múltiples ocasiones, esta cuestión ha imperado, hoy por hoy es posible percatarnos de que esta situación sigue prevaleciendo y con mucha solidez. “El poder que no es limitado lleva necesariamente al abuso y a la arbitrariedad” (Agapito, 1989, p. 115).

Nuestro sistema político ha sufrido varias transformaciones, durante muchas décadas tuvimos a un Poder Ejecutivo preponderante, en manos de un solo partido político como ya se mencionó, y hoy día, el asunto se centra en que estamos cayendo de nuevo ante un sistema vertical, rígido y jerarquizado, no podemos permitir que el poder se concentre, un sistema presidencial debe contar con limitaciones y acotaciones que permitan el equilibrio que nuestra Carta Magna señala (Lambert, 1978).

Es importante cuestionarnos, ¿Será que podemos estar cayendo ante un nuevo amanecer del presidencialismo?, ante una figura que como establece Córdoba (2022), “que no se acomoda con el principio horizontal y equitativo de la división del poder, pero que sí encaja perfectamente en un ejercicio vertical del mismo” (p. 112).

Tenemos a un Ejecutivo que sobrepasa sus funciones, esa es la condición actual de la división de poderes en México (Córdoba, 2022, p. 108). Ningún órgano, institución y ninguna autoridad debería pasar por alto el principio de la separación de poderes. La horizontalidad de esta división no ha podido sentar sus bases, hemos observado a un ejercicio radical del presidencialismo que si bien, perdió fuerza cuando gobernó la oposición en el periodo 2000-2012, se pudo ir recuperando y tomando ímpetu a partir del último y actual sexenio (Córdoba, 2022, p. 111).

IV. Nuevas teorías ante el modelo tripartita.

Partiendo de los problemas que ha traído consigo el presidencialismo fuerte, visualizando las necesidades actuales y toda cuestión que deriva de este pensamiento tripartita, han surgido diferentes opiniones que aseguran que la teoría de Montesquieu, ya no está vigente. Diferentes autores han llegado a afirmar que estamos ante un pensamiento desactualizado, porque como lo sostiene Ackerman (2019), “Tan grande como haya podido ser, Montesquieu no tuvo el más mínimo indicio de la existencia de partidos políticos, la política democrática, diseños constitucionales modernos, técnicas burocráticas modernas y las particulares ambiciones del Estado regulatorio moderno” (p. 7). Han pasado casi tres siglos desde que surge la teoría de Montesquieu, ya ha habido demasiado tiempo de sobra para repensarla (Ackerman, 2019, p.8).

Así mismo, otros autores como Córdoba (2022), sostienen que la teoría de la división de poderes ha perdido su esencia natural debido a diversas cuestiones: “quizá porque a pesar de que ésta se atribuye a un pensador moderno, su época no lo era” (p. 114). Por otra parte es indispensable hacer mención de que no solamente hablamos de un pensamiento obsoleto, sino que también podemos decir que esta corriente ha ido perdiendo su objetivo principal, pues nos encontramos ante una división de poderes que ya no es horizontal, y que a lo mejor nunca lo ha sido, se ha ejercido de manera vertical, “siempre de arriba hacia abajo, y el horizontal nunca ha llegado” (Córdoba, 2022, p. 109), porque se supone cada uno de los poderes va a mantener relaciones de coordinación con los demás pero difícilmente hemos alcanzado este propósito, a tal punto que esta separación se desvirtúa concentrándose y reduciéndose a un solo poder, donde el ejercicio de la política y del poder mismo está sujeto a una sola decisión, la del Ejecutivo, en el caso mexicano, fue el sistema presidencial el que ha ido agotando lentamente a este modelo de división de poderes (Córdoba, 2022, p. 114).

V. Organismos Constitucionales autónomos.

Tomando en cuenta que tenemos una división de poderes debilitada, mejorémosla. En este sentido, apuntaría a hablar e intentar contemplar a aquellas entidades independientes que en las últimas décadas han jugado un importante papel, vienen a formar parte de un proceso evolutivo.

Se trata de los Organismos Constitucionales Autónomos es sumamente importante considerar contemplarlos para esta reorganización, de esta forma podemos lograr que realmente exista un equilibrio de funciones entre los órganos ya existentes.

Estos organismos, también llamados “OCAs”, surgen en la década de 1990, como su nombre lo indica, tienen rango constitucional, ejercen funciones relevantes de gobierno y se les han asignado competencias sobre diversas materias que no corresponden a las funciones de los tres poderes tradicionales que ya conocemos. A pesar de que se ubican inmersos dentro de nuestro texto constitucional, no se encuentran establecidos en un apartado como tal, esta figura no está prevista dentro de determinado título o en un capítulo específico, es decir, se hace referencia a estos tanto en la parte dogmática como en la parte orgánica, a lo largo y ancho de nuestra Carta Magna.

Son considerados OCAs: el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Fiscalía General de la República (FGR) y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Surgen debido a la pérdida de legitimidad de las instituciones democráticas y de la política en general que se vivía en ese entonces, ante la disminución de la confianza ciudadana (Fabián, 2017, p.96). “Se originan para generar espacios de participación y protección a los derechos fundamentales” (Córdova, 2011, p. 267). Entre sus principales características la competencia que tienen para ejercer sus funciones públicas de grado supremo, esta idoneidad que tienen para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas, en consecuencia la Constitución los coloca en relativa igualdad e independencia con respecto a los órganos tradicionales (Mazziotti, 1985, p. 93). Son órganos con personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica una autonomía de gestión (Caballero, 2000, p. 158). No se encuentran subordinados y no sólo son independientes de los poderes tradicionales, sino también de los partidos y de otros grupos o factores reales de poder (Cárdenas, 2000, p. 244).

La Corte también ha opinado al respecto, se menciona que si bien, llegan a afirmar que suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, no tratan de destruirla. Este supuesto de la Corte es un punto más para poder considerar una reorganización porque cuentan con todos los requisitos y tienen a su mando funciones significativas que los hacen colocarse a la par de los órganos tradicionales (Tesis: XXVII. (9a), 2008).

VI. Conclusiones.

A lo largo de esta obra, se ha intentado dejar clara la importancia de los Organismos Constitucionales Autónomos, el actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador ha dado a conocer públicamente su postura ante este tema, ha llegado a plantear que es necesario extinguirlos, los ha acusado de corrupción, pretende reducir su presupuesto y esto es algo que ha generado un gran inconformismo por gran parte de la sociedad, se ha visto claramente en los últimos meses ante la oposición a las reformas electorales.

Otro punto fundamental por mencionar, es que por el momento estos órganos no cuentan con una regulación, como ya se ha mencionado, se encuentran ubicados de forma dispersa dentro de la Constitución, necesitan una mejor organización o que al igual que los demás poderes soberanos, cuenten con su propia legislación secundaria, que así como el poder legislativo, ejecutivo y judicial cuentan con su propia ley, también los OCAs tengan la suya, que vea por su conformación, los mecanismo para la designación de sus miembros, la duración y remoción de estos, los medios de control y coordinación, también es necesario que queden enmarcados puntualmente los requisitos con los que debe contar cada integrantes. Porque lamentablemente, para el caso particular de México, a diferencia de otros países, “los reformadores mexicanos no se han atrevido a agrupar estos organismos bajo un solo título o capítulo en la Constitución o darles una regulación común” (Ackerman, 2007, p. 18). si algo se ha podido percibir, es que no hay un orden y su conformación ha sido compleja, Valadés (2014), bien lo menciona “para el diseño de estos organismos la regla es que no hay reglas”.

VII. Referencias.

Ackerman, B. (2019). “Adiós Montesquieu”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Año V, número 9. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/revista-digital/juliodiciembre-2019>

Ackerman, J. (2007). *Organismos autónomos y democracia: el caso de México*. UNAM, Siglo XXI.

Agapito, R. (1989). *Libertad y división de poderes*. Madrid, Tecnos.

Ayllón, M. E. (2014). *Manual de Derecho Constitucional Mexicano*. (2a. ed.) Porrúa.

Báez, C. (2002). El Partido Revolucionario Institucional. Algunas Notas sobre su Pasado Inmediato para su Comprensión en un Momento de Reorientación. Los Años Recientes, Convergencia. *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Autónoma del Estado de México Toluca.

México vol. 9, núm. 27, enero-abril, 2002, p. 3.
<https://www.redalyc.org/pdf/105/10502708.pdf>

Caballero, J. L. (2000). “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 30.

Cárdenas, J. (2000). *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. Estudios doctrinales/Instituto de Investigaciones Jurídicas núm 180.

Carpizo, J. (1969). *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM-Coordinación de Humanidades.

Carpizo, J. (2011). *El presidencialismo mexicano*. (2a. ed.) México, Siglo XXI.

Córdoba, E. (2004). *El federalismo mexicano, evolución y perspectivas*. Editora de Gobierno del Estado de Veracruz.

Córdoba, E. (2022). ¿Reconstrucción o nueva división de poderes?. En Figueruelo, A. Ángela et al. (Coords.), *Crisis Constitucionales, Estados Constitucionales* (pp. 106-124). México, Cátedra Mahatma Gandhi Universidad Veracruzana.

Córdova, L. (2011). “Incumplimiento de la ley y pérdida de credibilidad en las instituciones”, Gutiérrez Garza, Esthela (ed.), *Cambiar México con participación social*. Siglo XXI, UANL- Senado de la República.

Díaz, L. (1976). “El liberalismo militante”, en *Historia General de México*. El Colegio de México.

Fabián, J. (2017). “Los Órganos Constitucionales Autónomos: una visión integradora”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 37, julio-diciembre. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/11455>.

González, H. *Teoría Política*, (9a ed.) Porrúa.

Gutiérrez, E. A. (2005). “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Araucaria. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Sevilla, España, vol. 7, núm. 13. <https://www.redalyc.org/pdf/282/28261313.pdf>

Jiménez, V. y Báez. (2001). *Partidos políticos de América Latina: Centroamérica, México y República Dominicana*. Universidad de Salamanca.

Lambert, J. (1978). *América Latina*. (Estructuras sociales e instituciones políticas). (3a. ed.) Ediciones Ariel.

López, C. (2016). México: de la dictadura perfecta a la democracia imperfecta, *Revista Doxa*, México, Vol. 6, No. 11.

Martínez, J. P. (2014). “Historia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). *Revista de Derecho Estasiológico*. Ideología y Militancia. Número 4.

Mazziotti, M. (1985). *Lezioni di Diritto Costituzionale*. Parte I: Nozioni Generali sul Diritto e sullo Stato, Milán, Giuffrè, vol. 1.

Montesquieu. (1906). *Del espíritu de las leyes en castellano*, Trad. de Siro García del Mazo, Madrid.

Rabasa, E. (2004). *Historia de las Constituciones mexicanas*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Valadés, D. (2014). “La soberanía burocrática”. Reforma, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/7061/8997>

Zippelius, R. (1998). *Teoría General del Estado* (Ciencia de la Política). (3a. ed.). UNAM Porrúa.

Tesis: P./J. 12/2008 (9a.) (2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>

ESCENARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO ACTUAL.

*Rubén Alejandro Lara Hernández

Resumen

México, en la actualidad enfrenta problemas que han sido relevantes en el desarrollo histórico nacional a lo largo de las últimas décadas; problemas como la inseguridad, la corrupción y la impunidad por mencionar algunos, llevándonos como gobernados a formular una conclusión, y es que, el gobierno mexicano no está siendo gestionado como debería.

La transparencia en las autoridades se encuentra estrechamente relacionada con la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece la estructura, funciones y responsabilidades de los distintos órganos del gobierno y en los diversos dispositivos internacionales.

Es importante destacar que, además de la Constitución, existen leyes y reglamentos específicos que complementan y desarrollan las disposiciones constitucionales en materia de transparencia en la administración pública federal. Entre estas leyes se encuentra la Ley reglamentaria del artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las sentencias emitidas por los órganos del poder judicial son consideradas como información pública y, por lo tanto, deben ser divulgadas de manera proactiva y estar disponibles para consulta en conformidad con lo que determina dicho cuerpo normativo y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demás tribunales, juzgados y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

*Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Introducción

México, en la actualidad enfrenta problemas que han sido relevantes en el desarrollo histórico nacional a lo largo de las últimas décadas; problemas como la inseguridad, la corrupción y la impunidad por mencionar algunos, llevándonos como gobernados a formular una conclusión, y es que, el gobierno mexicano no está siendo gestionado como debería, los diversos organismos y órganos que componen la administración pública no funcionan y merecen un cambio, nuestros funcionarios son personas deshonestas y desinteresadas, de esta manera podemos citar infinidad de problemáticas que emanan de los deficientes resultados de quienes administran el erario público.

Sin embargo, hoy en día esto ha trascendido a no solo hablar de un sistema de gobierno débil, si no, ahora debemos hablar de toda la estructura del Estado la que constantemente es sometida a la crítica pública.

Esto ha derivado en una falta de credibilidad en los poderes públicos del Estado mexicano y una desconfianza generalizada en las instituciones, y es esto mismo lo que constituye un desafío para la legitimidad y el buen funcionamiento de un país.

Como bien he mencionado al principio, la corrupción e impunidad han sido estandartes de la falta de confianza que los mexicanos tienen en los poderes públicos.

Estos males han permeado en diversos ámbitos de la sociedad, minando la credibilidad de las autoridades y generando un sentimiento de desamparo y descontento entre la ciudadanía. Por ello vamos a contextualizar estas problemáticas:

La corrupción se manifiesta en prácticas deshonestas, como el soborno, el nepotismo, el tráfico de influencias y el desvío de recursos públicos. Estas acciones ilegítimas no solo afectan el erario, sino que también perjudican directamente a los ciudadanos, impidiendo el acceso equitativo a servicios básicos, como la educación, la salud y la seguridad. La corrupción debilita la confianza en las instituciones y socava el principio de igualdad ante la ley, ya que privilegia los intereses de unos pocos en detrimento del bien común. A su vez, es una condición que como bien se ha comentado, permea a los demás poderes públicos, por ejemplo, en el poder judicial se manifiesta de diferentes formas, como la venta de sentencias, la manipulación de procesos judiciales, el nepotismo y el favoritismo hacia ciertos grupos o intereses. La corrupción judicial no solo afecta a las personas directamente

involucradas en un caso, sino que también tiene repercusiones en la sociedad en su conjunto, ya que erosiona la confianza en el Estado de derecho y debilita el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La impunidad, por su parte, es la falta de castigo a los responsables de actos de corrupción. Cuando los funcionarios públicos implicados en actos ilícitos no enfrentan consecuencias legales, se genera un sentimiento de injusticia y se perpetúa la impunidad. De igual manera, podemos ver su alcance en el ámbito judicial al no observar sanciones para los jueces y funcionarios judiciales situación que permite que estos se mantengan en sus cargos y continúen ejerciendo una influencia perjudicial en el sistema de justicia. Esto envía un mensaje negativo a la sociedad, desalentando la denuncia de actos corruptos y debilitando la confianza en el sistema de justicia.

La lucha contra la corrupción y la impunidad se ha convertido en una demanda ciudadana cada vez más fuerte en México. La sociedad exige que se investigue, sancione y prevenga la corrupción de manera efectiva. Para ello, es necesario fortalecer las instituciones encargadas de combatir estos flagelos y garantizar su independencia y autonomía. Además, se requiere una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como mecanismos eficientes de rendición de cuentas.

Ante esta problemática, es crucial considerar la evolución hacia un sistema abierto como una respuesta necesaria para restaurar la eficacia del Estado.

Desarrollo

La transparencia en las autoridades se encuentra estrechamente relacionada con la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece la estructura, funciones y responsabilidades de los distintos órganos del gobierno y en los diversos dispositivos internacionales.

En primer lugar, la Constitución establece los principios rectores del aparato legislativo, la administración pública y el poder judicial tales como la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Estos principios sirven como base para garantizar una gestión pública transparente y responsable.

Asimismo, esta norma fundamental conforma la división de poderes, asignando funciones y responsabilidades específicas a los distintos órganos del gobierno. Por ejemplo, el poder ejecutivo es responsable de la administración pública federal y tiene el deber de promover la transparencia en todas las áreas de su competencia.

Además, la Constitución crea órganos autónomos y reguladores, como el amparado en el artículo 6to constitucional, apartado A, fracciones IV y VIII, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, entre los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ellos, se reconoce que la libertad de expresión implica:

- El derecho a informar y emitir mensajes, que se traduce en la posibilidad que tienen las personas para difundir informaciones y opiniones, así como expresar y comunicar por cualquier medio sus ideas y opiniones.
- El derecho a ser informado, a investigar y recibir informaciones y opiniones.

Haciendo énfasis en el segundo supuesto, el ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la rendición de cuentas, la Constitución establece mecanismos para evaluar y supervisar el desempeño de los servidores públicos. Por ejemplo, se establece la figura de la Auditoría Superior de la Federación, encargada de fiscalizar el uso de los recursos públicos y emitir informes de auditoría sobre la gestión de los organismos públicos.

En este supuesto, por ejemplo, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Federal Electoral, entre otros, deben presentar una evaluación de sus magistrados y jueces supervisando el desempeño de estos, y garantizando el cumplimiento de sus obligaciones.

Es importante destacar que, además de la Constitución, existen leyes y reglamentos específicos que complementan y desarrollan las disposiciones constitucionales en materia de transparencia en la administración pública federal. Entre estas leyes se encuentra la Ley reglamentaria del artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las sentencias emitidas por los órganos del poder judicial son consideradas como información pública y, por lo tanto, deben ser divulgadas de manera proactiva y estar disponibles para consulta en conformidad con lo que determina dicho cuerpo normativo y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demás tribunales, juzgados y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Más concretamente cuando hablamos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deben referir a ciertos numerales relevantes para la correcta fundamentación del derecho en cuestión, iniciando la cita con los artículos 1º, 4º y 23º:

- “Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

- “Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

- “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

Esto permite advertir al Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado a garantizar este derecho usando como marco de referencia estos artículos, lo cual ha permitido la implementación de utilidades de la ley para su obligación de rendir cuentas en dos sentidos, primero en el aspecto del ejercicio y la administración presupuestal como observamos en la creación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dentro del Consejo de la Judicatura Federal, implementada en la reforma judicial del 2021 para no solo la revisión de su sistema de archivos y gestión documental, si no obligar a los tribunales y los juzgados federales a publicar información en línea sobre sus funciones, sus procedimientos y sus decisiones de una manera clara y fundamentada

La página oficial del Consejo de la Judicatura lo define como la unidad administrativa responsable de garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; desarrollar e implementar acciones tendentes a la protección de datos personales en posesión del Consejo de la Judicatura Federal; difundir información y coordinar las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de conformidad con la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; brindar capacitación en materia de transparencia y protección de datos personales a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que lo requieran; y auxiliar al Comité de Transparencia del Consejo, con la finalidad de dar cumplimiento a las atribuciones encomendadas.

Ante esto, este poder público estrecha lazos con el INAI, dando por cumplido lo establecido en el numeral 45 de la ley de transparencia que entre otras consignas están las de recabar y difundir la información referente a su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, publicar los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes, teniendo como ulterior fin el garantizar el derecho al acceso a la información y un mecanismo de regulación y constante revisión pública.

El segundo eje gira entorno a la publicidad y accesibilidad de las sentencias emitidas por algún órgano jurisdiccional del poder judicial federal. En este caso, el artículo 73 de la ley en cuestión presenta reglas para el desarrollo del derecho que estamos estudiando, citando:

- “Artículo 73. ... los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
 - I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
 - II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
 - III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
 - IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
 - V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.”

Aquí observamos una forma de hacer públicas las principales actuaciones de los juzgadores, una rendición de cuentas en sentido estricto que nos permite ver sus resultados, sin embargo, considero que esto tiene una doble o triple función inclusive, ya que al publicar todo este material se somete el juzgador al escrutinio público, y aquí es donde se plantea el punto de la estrecha colaboración que deben tener los poderes públicos con sus gobernados como constante para abrir la justicia, donde las sentencias mismas del órgano jurisdiccional son motivo de dialogo.

A su vez, estas sentencias también siguen criterios y funciones de publicación específicos que se pueden materializar a través de la utilización de medios tales como:

- Plataformas electrónicas:

Se han desarrollado plataformas electrónicas en línea, como el Sistema Electrónico de Información Judicial (SEIJ), que permiten el acceso a las sentencias y otros documentos judiciales de manera electrónica. Estas plataformas facilitan la búsqueda y consulta de sentencias por parte de abogados, académicos y el público en general.

- Boletines y revistas judiciales:

Se publican boletines y revistas judiciales que contienen resúmenes y extractos de las sentencias más relevantes y trascendentes. Estos boletines y revistas son distribuidos tanto en formato impreso como electrónico, lo que permite un acceso más amplio a la información judicial.

- Transparencia en la gestión judicial:

Además de la publicidad de las sentencias, se promueve la transparencia en la gestión judicial. Esto implica que se brinda información sobre los procesos judiciales, como la programación de audiencias, los acuerdos y las resoluciones intermedias, para que los interesados puedan dar seguimiento a los casos.

Conclusiones

Aquí cabe preguntarnos cuál sería el fin de esta participación activa en una llamada apertura del poder judicial, como propuesta se puede estudiar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido una figura relevante en materia de protección de derecho humanos y que en concreto para la defensa de este derecho resulta interesante, nos referimos al Amicus Curiae, esto nos acerca a la posibilidad de influir en una resolución jurisdiccional, aportando argumentos como tercero ajeno al litigio, primero, para que sea estudiado el asunto en cuanto a cuestiones procesales y segundo, para que, en el estudio de fondo, los Jueces tomen en cuenta los argumentos o datos que se presentan esperando con ello, influir en la decisión. ¿Podríamos hablar de positivizar esta figura que con la creciente protección de Derechos Humanos en México tiene cada vez más claridad en su uso? Y que incluso la Corte ha recibido amicus curiae en casos mediáticos como la Contradicción de tesis 293/2011, el asunto sobre el interés legítimo de asociaciones o incluso el asunto del arraigo, sin embargo hablamos de poder transversalizar esta figura con una utilidad práctica a todos los juzgados y tribunales que integran el poder judicial, la viabilidad de esta cuestión requiere un estudio más sofisticado y específico del problema en su aplicación y los posibles riesgos, pero es una posibilidad.

Además, otro aliado en la búsqueda de una transparencia y colaboración proactivas por las partes que intervienen en este intercambio o proceso, es la formación que se imparte desde y a través de la academia, ya que jamás podemos restarle importancia al catedrático que voltea a mirar la sentencia de la corte y a través de someterlo al escrutinio de los universitarios, recibimos información y participamos en el análisis proactivo de las actuaciones del Poder Judicial, y se recalca, es de suma

importancia el voltear a ver que hacen nuestros juzgadores desde las aulas, desde edades más tempranas en los casos más trascendentales para la vida de los mexicanos, que en colaboración con la consigna en la educación de promover el respeto a los Derechos Humanos, se formará gente consciente, gente pensante, gente interesada en exigirle al gremio del poder público resultados reales, palpables y benignos.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M.], Última reforma 06 de junio de 2023, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 05 de febrero de 1917, (México).

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [L.G.T.A.I.P.], Última reforma 20 de mayo de 2021, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 04 de mayo de 2015, (México).